

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 27 de Agosto de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2019-00337-00

Revisado el presente proceso, se observa arribó la apoderada del extremo actor, procedió arribar constancia de haber realizado las diligencias de notificación al demandado señor NELSON DIEGO CABRERA MONTIEL conforme lo prevé los Artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que en efecto se consolidó el 19 de septiembre de 2.020, cuyo término de traslado al tenor de lo establecido en el precepto 409 *ibidem*, inició al primer día hábil siguiente; empero, no se observa del paginario contestación alguna.

Así mismo, se denota efectuada la notificación consagrada en el precepto 291 de enunciada normatividad, compareció el señor RICHARD OSWALDO CABRERA MONTIEL a las instalaciones de esta dependencia judicial, siendo notificado personalmente el 24 de febrero de 2.020, sin evidenciarse en el expediente arribó escrito contestatario.

Por otra parte, en lo atinente al demandado señor WILLIAM CABRERA MONTIEL, se vislumbra en oportunidad anterior manifestó la togada actora, se servía aportar constancia de la realización de la notificación aquél según lo dispone el Artículo 292 del C.G.P.; No obstante, revisado el plenario y documentos adjuntos a su escrito, no es claro para esta judicatura hubiese efectuado a cabalidad referida actuación en cumplimiento de lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal, como quiera que de un lado, no obra documento que acredite remitió la notificación conforme el canon 291 *ibidem*; y de otro, la certificación que arriba de Servientrega señala como fecha de entrega 25 de febrero de 2.021, luego sin certificado adicional se evidencia, la guía No. 9129240821 contenida a folio 7 del escrito del 11 de marzo de los corrientes cual señala en la parte posterior derecha “*Fecha Prog. Entrega: 25/02/2021*”; seguido, la guía No. 2097515163 indica en el mismo lugar “*Fecha Prog. Entrega: 2/3/2021*” cabe destacar en esta última no se identifica como destinatario al señor William Cabrera.

Aunado, aun en gracia de discusión teniendo en cuenta el interregno entre una y otra diligencia, se memora que remitida y efectivamente recibida la notificación para la

práctica de notificación personal, debe transcurrir según cada caso en particular el interregno establecido en el numeral 3° del Artículo 291 del C.G.P., siendo el mínimo de cinco (05) días para efectuarse el envío del aviso, sin que tal lapso conforme lo certifica la empresa de correo Servientrega se denote superado.

De manera que, en aras de evitar futuras nulidades o transgresión al derecho de defensa de la pasiva, se requerirá a la parte actora a fin de que proceda arribar constancia de manera clara y fidedigna de haber realizado la notificación al señor WILLIAM CABRERA MONTIEL en obediencia de lo consagrado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

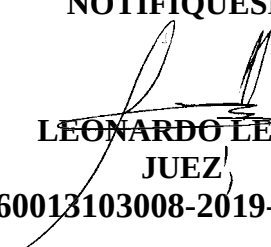
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los folios la constancia de notificación conforme lo prevé el Artículo 292 del C.G.P. al demandado NELSON DIEGO CABRERA.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por los demandados NELSON DIEGO CABRERA y RICHARD OSWALDO CABRERA MONTIEL, con base lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que proceda arribar dentro del término de 5 días, constancia de manera clara y fidedigna de haber realizado la notificación al señor WILLIAM CABRERA MONTIEL en obediencia de lo consagrado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. según las razones esbozadas en líneas que preceden.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00337-00